

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de octubre de 2021

Señora Juez le informo que la notificación de la demandada se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, así:

El 10 de septiembre de 2021 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal a la señora Martha Teresa Restrepo Trejos (martidacar@gmail.com); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 9 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 10 de septiembre de 2021.

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 13 y 14 de septiembre de 2021.

Se entiende surtida la notificación: 15 de septiembre de 2021.

Termino para contestar y proponer excepciones: 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021.

Inhábiles: 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre.

Dentro de dicho término la demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 951
RADICADO: 2021-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS

I. ANTECEDENTES

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por esta.

TITULO EJECUTIVO: Como documentos base de la acción aportó los siguientes:

1. Pagaré número 00130537929600272296 por valor de \$70.000.000, suscrito por Martha Teresa Restrepo Trejos, a la orden del Banco BBVA Colombia, fechado el 31 de enero de 2014, para ser cancelado en un plazo de 180 cuotas mensuales; fijándose intereses remuneratorios a la tasa nominal del 09.499% efectivo anual y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. En el citado documento se reconoció el derecho que le asiste al acreedor para dar por vencido el plazo automáticamente en caso de incumplimiento por parte del deudor.

2. Pagaré número 05379618096828 valor de \$111.060.359.10, suscrito por Martha Teresa Restrepo Trejos, a la orden del Banco BBVA Colombia, fechado el 15 de octubre de 2019 para ser cancelado 23 de diciembre de 2020. En el mismo documento se encuentra la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

3. Primera copia auténtica de la escritura 10528 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, fechada 23 de diciembre de 2013, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Martha Teresa Restrepo Trejos constituyó hipoteca de abierta de primer grado a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A- BBVA Colombia, sobre los siguientes inmuebles: apartamento 801 y parqueadero 14, que hace parte integrante del Edificio Alcázar de los Nogales Propiedad horizontal, situado en la carrera 36ª No. 10D-08 y calle 10D No. 36 A-03, Barrio Los Nogales del Municipio de Manizales, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-202806 y 100-202821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula cuarta “Que la presente hipoteca (...) tiene por objeto garantizar (...) el pago de todas las obligaciones que, por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer la parte hipotecante (...)”.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 2 de agosto de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el día 9 de los mismos mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la

Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada se notificó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el 15 de septiembre de 2021, de lo que da cuenta la constancia secretarial que precede y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado, se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados. A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que los inmuebles por medio de los cuales se garantizó el pago de la obligación se encuentran debidamente embargados.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y valuados; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

Por último, con fundamento en el art. 365 del C. G. P., se condenará en costas a la demandada y a favor del banco ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los inmuebles hipotecados, identificados con matrícula No. 100-202806 y 100-202821, para que con su producto se pague al banco demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada a favor del banco demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Toda vez que se encuentra inscrito el embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-202806 y 100-202821, de propiedad de la señora Martha Teresa Restrepo Trejos, se comisiona para su secuestro al Juez Civil Municipal –Reparto-, del Municipio de Manizales, Caldas, a quien se enviará exhorto con los insertos del caso, facultándolo para:

- Designar secuestre idóneo de la lista de auxiliares de la justicia.
- Fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.
- Notificarle que debe prestar caución por \$2'000.000,00 dentro de los cinco días

siguientes al acto y advertirle que siga rindiendo informes mensuales de su gestión so pena de ser removido del cargo y de aplicársele las sanciones legales.

- Determinar qué personas ocupan el inmueble y en qué calidad.

De la diligencia de secuestro se deberá informar, de ser el caso, a quienes funjan como copropietarios, en los términos del artículo 593, numeral 11, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 595 numeral 5, del mismo compendio normativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 155 del 13 de octubre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **c369993e9ea9d3eae2c8002c6b057ce724c86d1f5e1731e7c97bfadfff5d0c88**

Documento generado en 12/10/2021 09:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>